

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02; SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA. CHIMBOTE – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2021

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR
RAMIREZ CASTRO, YOZETH DAVID
ORCID: 0000-0003-1060-955X

ASESOR DUEÑAS VALLEJO, ARTURO 0000-0002-3016-8467

> CHIMBOTE – PERÚ 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ramírez Castro, Yozeth David

ORCID: 0000-0003-1060-955X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Martínez Quispe, Cruyff Ither

ORCID: 0000-0002-7058-617X

Mgtr. Rojas Araujo, Richard

ORCID: 0000-0001-9682-6314

Mgtr. Vega Mendoza, Wiber Jossef

ORCID: 0000-0002-7173-9553

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHER Presidente

Mgtr. ROJAS ARAUJO RICHARD Secretario

Mgtr. VEGA MENDOZA WIBER JOSSEF Miembro

Dr. DUELAS VALLEJO, ARTURO
Asesor

DEDICATORIA

A la vida, por haber hilado todos los lasos necesarios en tanto que el sueño de ser profesional, sea aquí y ahora, una realidad fehaciente

Yozeth David Ramirez Castro

AGRADECIMIENTO

A mis padres, quienes además de obsequiarme la oportunidad de vivir, me han otorgado la posibilidad y la magia de poder ser la continuación de sus sueños

Yozeth David Ramirez Castro

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso de divorcio

por causal de separación de hecho en el expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02; Distrito

Judicial del Santa, Chimbote. 2021?, el objetivo fue determinar las características del proceso

de aumento de alimentos. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y

diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente

judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se

utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía

de observación. Los resultados revelaron que Los plazos se cumplen de parte de los justiciables,

en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian

claridad no existe inserción de términos complejos; existe congruencia de los puntos

controvertidos con la posición de las partes; los elementos del debido proceso se materializaron

en términos de garantías del derecho defensa, juez competente, aplicación del derecho

correctamente; congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos

controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos,

hubo apreciación errónea en primera instancia, en segunda instancia se corrigió.

Palabras clave: causal, características, divorcio, proceso y separación.

vi

ABSTRACT

The investigation had the problem: What are the characteristics of the divorce process for

factual separation in file No. 01572-2016-0-2501-JR-FC-02; Santa Judicial District,

Chimbote. 2021?, the objective was to determine the characteristics of the food increase

process. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-

experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial record,

selected by sampling as a convenience; Content observation and analysis techniques were

used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the

deadlines are met on the part of individuals, on the other hand with respect to legal operators

in part; resolutions show clarity there is no insertion of complex terms; there is consistency

of the points at issue with the position of the parties; the elements of due process materialized

in terms of guarantees of the right of defence, competent judge, application of the right

correctly; congruence of the evidence taken to resolve the points at issue and the claims

raised; as regards the legal classification of the facts, there was erroneous assessment at first

instance, at second instance it was corrected.

Keywords: causality, characteristics, divorce, process and separation.

vii

CONTENIDO

Título del proyecto del trabajo de investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	Vii
Contenido	Viii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	10
2.2.1.1. La pretensión	10
2.2.1.1.1 Concepto	10
2.2.1.1.2. Elementos	10
2.2.1.1.3. Clases	10
2.2.1.1.4. La pretensión planteada en el proceso en estudio	11
2.2.1.2. El proceso civil	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Principios procesales aplicables	11
2.2.1.2.3. Finalidad	14
2.2.1.3. El proceso de conocimiento	14
2.2.1.3.1. Concepto	
2.2.1.3.2. Características	15
2.2.1.3.3. Los plazos en el proceso de conocimiento	15
2.2.1.3.4. Etapas del proceso de conocimiento	
2.2.1.4. Los puntos controvertidos	15
2.2.1.4.1. Concepto	155

2.2.1.4.2. Procedimientos para determinar los puntos controvertidos	15
2.2.1.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso	156
2.2.1.5. Los medios probatorios	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. Clasificación	17
2.2.1.6. La prueba	17
2.2.1.6.1. Concepto	178
2.2.1.6.2. Sistema de valoración	17
2.2.1.6.3. Principios aplicables	23
2.2.1.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso	26
2.2.1.7. El debido proceso	
2.2.1.7.1. Concepto	26
2.2.1.7.2. El debido proceso en el marco constitucional	17
2.2.1.7.3. El debido proceso en el marco legal	17
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	28
2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	29
2.2.1.8.3. Criterios para elaboración de resoluciones	29
2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales	29
2.2.1.9. Medios impugnatorios	30
2.2.1.9.1. Concepto	30
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorio	30
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	31
2.2.2.1. El matrimonio	31
2.2.2. El divorcio en el código civil	31
2.2.2.3. Clases de divorcio	32
2.2.2.3.1. Divorcio causado	32
2.2.2.3.1.1. Divorcio remedio	33
2.2.2.3.1.2. Divorcio sanción	33
2.2.2.3.1.3. Divorcio incausado	33
2.2.2.4. Causales Previstas en el Proceso Judicial en estudio	34

2.2.2.4.1. La separación de hecho como causal de divorcio	34
2.2.2.4.2. Requisitos de la separación de hecho	35
2.2.2.4.3. Efectos legales de la separación de hecho	36
2.3. Marco Conceptual	39
III. Hipótesis	40
IV. METODOLOGÍA	41
4.1. Tipo y nivel de la investigación	41
4.2. Diseño de la investigación	43
4.3. Unidad de análisis	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	45
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	46
4.7. Matriz de consistencia lógica	47
4.8. Principios éticos	49
V. RESULTADOS	50
5.1. Resultados	50
5.2. Analisis de resultados	55
VI. CONCLUSIONES	57
VII. RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS	63
Anexo 1 Evidencia empírica que acredita la preexistencia del objeto de estudio	63
Anexo 2 Instrumento de recolección de datos	83
Anexo 3 Declaración de compromiso ético y no plagio	86

ÍNDICE DE RESULTADOS

1.	Respecto del cumplimiento de plazos	50
2.	Respecto de la claridad en las resoluciones	51
3.	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	52
4.	Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	53

I. INTRODUCCIÓN

El pre informe estará referido a la revisión de un caso real, el mismo que se encuentra documentado y se denomina expediente judicial. Sera un trabajo individual derivado de la línea de investigación: administración de justicia en el Perú (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019).

Al proponerse el trabajo de descubrir la actual situación jurídica de los miembros de una sociedad se puede advertir que son demasiados y frecuentes los cambios que ha padecido el poder político, siendo preciso e indispensable orientar a los integrantes sobre la importancia de cada uno de los ítems por la ejecución y debido cumplimiento de los ordenamientos jurídicos, abriéndose camino así a conservar una sociedad democrática enmarcada dentro de un estado de derecho

Analizando el contexto internacional

En Argentina, refiere Rodríguez (2005) que uno de los temas centrales a tratar es la debida transparencia en la función pública ya que de eso depende la consolidación del Estado de derecho. De esta manera la sociedad podría relacionarse íntimamente con su participación democrática y llevando un adecuado control de los actos del Estado. Teniendo en cuenta el estudio que realizó el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica de Argentina (UCA) se puede apreciar la disminución de la confianza que las personas tienen a la justicia de su país, evidenciándose que el porcentaje disminuyó del 19.7 % al 11.7% en los años 2015 al 2017 respectivamente; dicho estudio sirve como medio probatorio para crear conciencia sobre la falta de credibilidad que los miles de ciudadanos le otorgan a la justicia de su país.

La falta de justicia es el problema más importante de Argentina, cabe mencionar que dicho país se enfrenta a un desafío y es indispensable la función de un gobierno que sea capaz adaptarse a las circunstancias modernas, sin duda que es de suma importancia para el correcto funcionamiento de justicia la separación e independencia de poderes, que la ciudadanía vuelva a depositar la confianza en cada uno de ellos, y para lograr estos objetivos se requiere

de actos permanentes demostrando una verdadera vocación de servicio de aquellos que administran la función pública, honestidad en el modo de actuar y responsabilidad respecto a las decisiones tomadas (Canorio, 2016).

Los problemas de administración de justicia en Colombia según Serrano (2011) indica: el mal manejo de los cargos de los magistrados de la corte superior de justicia de ese país, los cuales se encuentran sumidos en problemas sobre corrupción, al contrario estés funcionarios deben ser ejemplo de moral en todas las ramas judicial, la falta de transparencia, falta de acceso de información ya que la información que brindan es muy precario, todo esto también está relacionado con la falta de presupuesto, la falta de independencia judicial y por último los problemas son la eficiencia y eficacia este es un gravísimo problema para la ciudadanía quienes acuden en busca de una buena aplicación de justicia.

De la misma forma, respecto al Perú según Gutiérrez (2015) menciona que varios son los grandes problemas que enfrenta la justicia en nuestro país. El primero de ellos se conceptualiza como el problema de la provisionalidad de los jueces en el poder judicial, ya que se estima que de cada cien jueces, cincuenta y ocho son titulares y los otros cuarenta y dos son provisionales. De ello podemos decir que la mayoría de jueces que cumplen labor dentro del sistema judicial no fueron debidamente nombrados, y por ende no se cumplieron los requerimientos del proceso de selección y/o evaluación; si no que solo se recurrió a darles el puesto a los jueces que se ubicaban en un nivel inferior. Uno de los puntos que se contradice con la mencionada provisionalidad es que en nuestra Constitución Política, en el artículo 146 se hace mención que los jueces deben tener acceso a una remuneración adecuada y a la permanencia en el cargo que se le asigna, siendo así que no se cumple con lo estimado en dicho artículo.

El último estudio de pulso Perú para el diario Gestión el 82% considera que la corrupción incrementó en los últimos cinco años. Doce meses atrás, esta afirmación llegaba al 60% donde más se percibe el aumento de esta problemática, más allá de los últimos cinco años, el 94% señala que actualmente la corrupción es alta o muy alta, cuatro puntos porcentuales más que el año pasado. Se trata del nivel más alto desde el año 2015. Este porcentaje nos demuestra que la corrupción cada vez está más arraigada la cual es alarmante en toda la

población en general que ya no confían en sus autoridades por las cifras muy altas de corrupción que no solamente abarca a los funcionarios judiciales y políticos sino también a las instituciones públicas que también tienen mayor percepción de corrupción en el congreso paso de 48% a 64% el poder judicial con 43% dos puntos más que el año anterior y la fiscalía tiene un 34% nueve puntos más que en el año 2017 (Chávez, 2018).

Cavani (2017) expresa, para poner fin a estos conflictos necesitamos la intervención de jueces veraces con ética en su actuar que no se dejen influenciar por ningún soborno o favor político, que sus respectivas resoluciones judiciales, la cual contienen la manifestación de la voluntad emitidas por este órgano jurisdiccional con el fin de verificar de lo que se estimó fue lo correcto, que tengamos la certeza que no está manipulada.

Otro problema del cual se hace mención es la carga procesal en el Poder Judicial, que se da como consecuencia de la acumulación de los expedientes que ingresan y se suman a la cantidad de expedientes de los anteriores años que aún no han sido resueltos, siendo así que resulta inevitable evidenciar que la capacidad de respuesta que tiene el Poder Judicial es de bajo rendimiento, mostrando una ineficacia y deterioro de nuestro sistema judicial a pesar que ante esta problemática se crearon nuevas salas de carácter transitorio para que así se disminuya la proporción de carga procesal en las salas titulares.

Evidentemente la demora en los procesos judiciales se encontraría dentro de la lista de los problemas judiciales, el cual se daría como consecuencia de la carga procesal antes mencionada. Muchos son los factores que ocasionan este problema, pero los que resaltan son el retraso en la entrega de notificaciones judiciales así como la alta litigiosidad del estado.

Como se puede detectar, las fuentes antes citadas si bien no reportan resultados sobre la justicia, si sirven para que se pueda afirmar que esta labor del Estado en diversos lugares presenta características similares, por ejemplo la demora en resolverse los procesos.

Basado en ello, en el presente trabajo se pretende evidenciar características relevantes existentes en un caso real, para ello se usara el expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02

sobre divorcio por causal de separación de hecho, proceso que concluyó por sentencia. De ello se extrajo el siguiente enunciado.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos:

General: Determinar las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2021.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Determinar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Determinar si los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Determinar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión planteada en el proceso en estudio

La elaboración de este trabajo se justifica dado que facilitara la observación directa entre el sujeto cognoscente (estudiante investigador) y el objeto de estudio (el proceso judicial donde se registra el proceso) lo cual facilitará el reconocimiento de instituciones jurídicas a un caso concreto. Cabe resaltar que la metodología empleada contribuirá a fortalecer la capacidad argumentativa y analítica del estudiante, sirviendo de gran apoyo para la formación de un

jurista. Este tipo de aprendizaje se ubica como una innovación en la ciencia jurídica con respecto a su enseñanza, gracias al uso de la sofisticada tecnología.

Los resultados contribuirán para fijar los conocimientos teóricos a un caso real significando ello el empoderamiento de conocimientos sirviendo de herramienta para entablar una relación directa con el sistema de Justicia. Al analizar dicho caso en concreto podremos poner fin a la poca credibilidad que se le tiene a la administración de justicia, detallando y analizando cada uno de los puntos tratados para comprobar si los plazos y el desarrollo realizado se efectuaron entre los debidos parámetros legales.

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

Agreda (2013) presentó un estudio, titulado: La institución del divorcio en Guatemala, en dicho trabajo el objetivo fue: Establecer a través de la historia los avances para hombres y mujeres al invocar la institución del divorcio y si han habido modificaciones en el Código Civil decreto ley 106, así como determinar si estos avances o modificaciones a través de la historia han sido de forma equitativa para el hombre y la mujer, dicho estudio se realizó en base a investigaciones realizadas de la historia nacional como internacional y libros referentes al tema, así como en la legislación pasada y presente; el instrumento para la investigación fue documental y analítica. Al terminar presentó las siguientes conclusiones: 1) La sociedad Guatemalteca ha alcanzado un alto nivel de tolerancia al aceptar el divorcio porque en la actualidad lo pueden solicitar con igualdad, hombres y mujeres; esto permitiría que en un futuro cercano se podría implementar un sistema por internet para agilizar los trámites e inclusive conseguirse el mismo divorcio, como se hace en España, en donde los cónyuges se apoyan en la tecnología y se divorcian por internet agilizándose esta gestión y descargando el sistema judicial. 2) Todas las formas de separación y de engaño entre cónyuges que existieron en el pasado sirvieron para que las personas que estaban a cargo de legislar se percataran que existía este mal dentro de la sociedad y que tenían que tener opciones para que se pudiera solventar, lo que conllevo la creación del divorcio, no porque estuvieran a favor de destruir la familia sino porque al separar a los cónyuges e hijos podrían optar todos a tener una vida integral y feliz, por lo que se dice que aquel país que apoya el divorcio no es porque sea un país con costumbres divorcistas sino anti-divorcistas lo que hace que legisle para prever. 3) El alcance más revolucionario y trascendental en el país Guatemala lo constituye la tendencia a que el divorcio pueda solicitarse con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin expresar necesariamente una causal, tal y como se expresa en el tercer considerando del decreto 27-2010, pues la causa determinante no es más que el fin de consentimiento expresado, permitiendo así reducir la tensión y, consecuentemente, la conflictividad, contribuyendo a la armonía y tolerancia social

Delgado (2010) en Venezuela realizo un estudio denominado: Trascendencia e importancia de la separación de cuerpos y el divorcio como una de las formas de extinción del vínculo matrimonial, en el mencionado trabajo el objetivo fue: Analizar la trascendencia e importancia de la separación de cuerpos y el divorcio como una de las formas de extinción del vínculo, así como estudiar los fundamentos teóricos y legales de la separación de cuerpos establecidos en los instrumentos legales. Al concluir se deducen los siguientes puntos: 1) En la separación los cónyuges deciden poner fin a su convivencia e iniciar vidas separadas e independientes. La separación conyugal no rompe el vínculo matrimonial, lo que tan solo sucede por fallecimiento, declaración de fallecimiento o divorcio. El código civil introdujo la separación de cuerpos por mutuo consentimiento y contencioso. En el mutuo consentimiento no hay litigio, tampoco controversia entre los cónyuges, no hay procedimiento contencioso, en este caso ambos esposos, de mutuo acuerdo, solicitan la separación al juez competente, y este en vista de la solicitud, decreta la separación. En el contencioso, comienza con una demanda interpuesta por uno de los cónyuges y fundada en una de las causales de separación de cuerpos previstas en la ley. 2) La separación de cuerpo es el preámbulo para una separación definitiva (Divorcio), sin embargo, cabe destacar que el Estado Venezolano busca como posible alternativa de solución un acto conciliatorio donde estimulan a las partes a la reconciliación. En relación a esto, se puede resumir que en las causales determinantes para la suspensión de cuerpo se encuentra: la reconciliación o conciliación ya que pasa a ser un papel fundamental en la solución de los conflictos y pone fin a la demanda de separación de cuerpos expuesta por los cónyuges.

Andia (2015) presentó el estudio titulado: La Separación de Hecho, como Causal Objetiva del Divorcio Remedio, Huancavelica - 2015, el objetivo fue: Determinar la eficacia de la causal de separación de hecho en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el periodo 2015, dicha información se ejecutó en un nivel exploratorio y descriptivo utilizando el método científico, entre ellos el analítico. Al terminar las conclusiones al cual arribó fueron: 1) El Divorcio es una creación del Derecho que tiene su fundamento en causales previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso peruano las causales de Divorcio se encuentran reguladas en el artículo 333° del código civil. 2) El hecho que la legislación permita el

Divorcio, ello genera que las personas que desean Divorciarse puedan reflexionar libremente sobre ese hecho. El Divorcio actualmente ha sido aceptado por todas las legislaciones, Chile era uno de los pocos países que mantenían una legislación antidivorcista. Pero es necesario precisar que el Divorcio no es una decisión unilateral de uno de los cónyuges, ya que es necesario acudir a un órgano jurisdiccional así como invocar alguna de las causales establecidas en la normativa. 3) Dentro de los procesos de Divorcio, se tienen que flexibilizar ciertos principios a fin de evitar un exceso de formalidad, tal como lo exponen los autores citados. La naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades intuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

Rodríguez (2017) en Ancash investigó y presentó la investigación — descriptiva titulada "Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial De Ancash — Huaraz, 2017", La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Briceño (2017) en Lambayeque investigó y presentó la investigación – descriptiva titulada "Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02383-2010-01706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2017", La investigación se realizó utilizando como unidad de

análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

La investigación efectuada por Gutiérrez (2018), titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio; expediente N° 00039-2016-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca. 2018", cuyos resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, correspondientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; asimismo, se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Se concluyó que, la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Es la declaración de voluntad hecha en una demanda mediante la cual el actor aspira a que el juez emita una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento (Alvarado, s.f.)

2.2.1.1.2. Elementos

Para LLambías (1967), existen los siguientes elementos:

a) Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia.

b) El objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

c) La causa

Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial.

2.2.1.1.3. Clases

Según Gozaini (1996) establece las siguientes:

a) Pretensión material

La pretensión material se distingue de la pretensión procesal. Aquella simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido. Está referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses

determinados.

b) Pretensión procesal

La pretensión procesal, es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

2.2.1.1.4. Pretensión planteada en el proceso en estudio

La pretensión planteada por A, es el divorcio por la causal de separación de hecho contra B (Expediente Nº 01572-2016-0-2501-JR-FC-02)

2.2.1.2. El proceso civil

2.2.1.2.1. Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, "es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan" (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

2.2.1.2.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.2.1.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Gonzales (1985), es el derecho que tiene toda persona, para acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

2.2.1.2.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

Según Palacio (s.f), la dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

2.2.1.2.2.3. Integración de la norma procesal

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

Peyrano (1993), la califica como "la manifestación del derecho que se realiza a través del ejercicio de la jurisdicción, en virtud de una sucesión armónica de decisiones de los tribunales", pero, frente a la continuidad y permanencia en el pensamiento de los órganos judiciales frente a similares supuestos fácticos la jurisprudencia involucra criterios con mayor envergadura, como el precedente jurisprudencial, que genera efectos vinculantes, cuando se está ante circunstancias similares de casos ya resueltos.

2.2.1.2.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues, se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio (Liebmman, 1980)

2.2.1.2.2.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El principio de inmediación es tal vez el más importante dentro de un sistema publicístico, y tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y el elemento material del proceso, para que así tenga una configuración del contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. El Código sanciona con nulidad la infracción de este principio al disponer que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad (Obando, s.f.)

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación, también está al servicio de la inmediación. Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de actos procesales. La acumulación de actos procesales bajo la forma de audiencias, otorgará al juez en presencia personal y directa con las partes, una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. Resulta imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso. Este principio encuentra su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y la sentencia (Obando, s.f.)

2.2.1.2.2.6. Principio de socialización del proceso

Según Monroy (s.f), conduce al juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso.

2.2.1.2.2.7. Juez y derecho

Para Peyrano (1993), al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una

búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo.

2.2.1.2.2.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Según Cappelletti y Bryant (1996), este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al Órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia.

2.2.1.2.2.9. Principios de vinculación y de formalidad

Según Monroy (1996), se refiere a ellas como normas que contienen una propuesta de conducta, que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, ubicadas en el derecho público, sin que ello signifique que sean de orden público.

2.2.1.2.2.10. Principio de doble instancia

Según Beltran (2012), la instancia plural es, pues una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o revocando, lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

2.2.1.2.3. Finalidad

Restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz (Quisbert, 2010)

2.2.1.3. El proceso de conocimiento

2.2.1.3.1. Concepto

Ariano (2013) menciona que es un proceso en el cual dos partes dan a conocer sus pretensiones fundamentándolas ante el Juez, para que de esta manera puedan analizarse tomando en cuenta su origen y la naturaleza. Siendo así, se debe tener en cuenta la

complejidad que los caracteriza, debido a que se evidencia la participación de distintos demantados, así como una variedad de pretensiones.

2.2.1.3.2. Características

Benabentos (2002) nos menciona una variedad de características que definen al proceso de conocimiento, entre ellas se puede mencionar:

- Es un proceso contencioso ya que su fin se ve reflejado en resolver conflictos de intereses entre dos partes.
- Se dice también que es un proceso modelo ya que está estructurado por una gran variedad de plazos en el que se ven relacionados distintas partes, desarrollando distintos actos procesales en conjunto con terceros y el juez. Siendo de esta manera único y por ende se le considera como una guía para otros procesos.

2.2.1.3.2. Los plazos en el proceso de conocimiento

En el caso del proceso de conocimiento el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.3. Etapas del proceso de conocimiento

Conforme al artículo 548° del Código Procesal Civil, el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio) (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.4.1. Concepto

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por

cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción, (Rioja, 2009).

Rioja, (2009) menciona que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expEd de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad

2.2.1.4.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa, es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento (Espinosa, 2003)

2.2.1.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso

Los puntos controvertidos son: a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal; b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años; c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación; d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años o cuatro si es que hubieren hijos menores de edad; e) La

verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges y de los hijos procreados dentro del matrimonio (Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02)

2.2.1.5. Los medios probatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Son instrumentos que utiliza el juzgador con el fin de ratificar lo hechos ocurridos con respecto al objeto de prueba. Existen una variedad de instrumentos entre los cuales se pueden encontrar las fotografías, documentos, etc. De igual forma las conductas humanas son consideradas dentro de esta variedad ya que mediante ellas se puede evidenciar actos que servirán en el proceso, entre ellos se encuentra la declaración de partes, declaración de testigos, inspecciones judiciales, etc.

2.2.1.5.2. Clasificación

En el CPC se enumera los distintos medios probatorios que se admiten. Como se mencionó anteriormente los medios probatorios son la declaración de partes, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Sin embargo dichos medios probatorios se subclasifican en:

- a) Pruebas Directas e Indirectas.- las pruebas directas, como su propio nombre lo dice, ayudan al juzgador a aprobar de manera directa los hechos, teniendo contacto directo con ellos, por ende en este caso se destaca la inspección judicial. Por otro lado, las pruebas indirectas se realizan mediante la utilización de otras herramientas como por ejemplo las declaraciones, dictamen, etc.
- b) Prueba Preconstituidas y por Constituir.- Las pruebas preconstituidas se caracterizan porque su existencia se da antes del proceso, ejemplo de ello son los documentos. Las pruebas por constituir se realizan como consecuencia del proceso, aquí se encuentran a la declaración testimonial, dictámenes, etc.
- c) Prueba Plena y Semiplenas. Las pruebas plenas son producidas de manera legal y en consecuencia influyen drásticamente en la decisión que toma el Juez, mientras que las semiplenas se caracterizan porque son reguladas por las reglas de la sana critica, entre ellas se destacan la declaración de parte, los documentos públicos o privados, etc.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

"Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho" (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido

susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

2.2.1.6.2. Sistema de valoración

2.2.1.6.2.1. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.6.2.1.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios

convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.6.2.1.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

- "(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respeto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.
- (...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación" (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.6.2.1.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.6.2.1.4. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

"La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador" (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas

las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión" (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.6.3. Principios aplicables

2.2.1.6.3.1. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba, en una obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995, p.35).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: "Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley" (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998, p.59).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: "El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez" (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

2.2.1.6.3.2. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: "... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás" (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f., p.80).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó (p.96)

2.2.1.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.1.6.4.1. Documentos

2.2.1.6.4.1.1. Concepto

Se define como el instrumento donde cuyo texto representa algo apto para aclarar un hecho o trata de dejar constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos; es objeto por ser algo material con naturaleza real en el cual plasma la declaración de voluntad de una o varias personas (Sagástegui, 2003).

2.2.1.6.4.1.2. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el artículo 235° y 236° del código procesal civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado (Jurista Editores, 2017)

Según Jurista Editores, (2017) dice:

- Documento Privado: Desde su clasificación del sujeto que emite el documento, se suele definir a los documentos expedidos por un particular.
- -Documento Público: Este documento es aquel que contiene un acto público, por el cual se materializa ciertas declaraciones o actividades realizadas en presencia de un sujeto autorizado para registrarlo.

2.2.1.6.4.1.3. Documentos actuados en el proceso

Los documentos presentados fueron: a) propuesta de liquidación de fecha 14.06.2016; b) fotografías del entorno familiar en armonía; c) copia de dni; d) acta de matrimonio; e) copia de dni de los menores (Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02)

2.2.1.7. El debido proceso

2.2.1.7.1. Concepto

Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla

con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. Se trata, en suma, de lo que la Constitución española de 1978 denomina "un proceso con todas las garantías (Prieto, 2003, p.89)

2.2.1.7.2. El debido proceso en el marco constitucional

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho (Jurista Editores, 2018)

2.2.1.7.3. El debido proceso en el marco legal

Según Ticona (1994), los elementos a considerar son:

- **a.** Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.
- **b. Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.
- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994).

- **d. Derecho a tener oportunidad probatoria**. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994).
- e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.
- **f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él (Cavani, 2014, 95)

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

Según Jurista Editores (2017), de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: a) decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; b) auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; c) sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.8.3. Criterios para elaboración de resoluciones

Según León (2008), los criterios para la elaboración de resoluciones judiciales son: a) Orden; b) Claridad; c) Fortaleza; d) Suficiencia; e) Coherencia; f) Diagramación.

2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008, p.45)

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante (León, 2008, p.46)

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El matrimonio

Valverde (sf) define al matrimonio como la principal institución del derecho de familia, realizándose con la unión del varón y la mujer para vivir y formar una asociación de vida siendo una unidad, teniendo la característica de ser un acto voluntario que tiene el fin de crear descendencia y perpetuar la vida del hombre.

Vilcachagua (2002), manifiesta que el término matrimonio puede definirse de tres maneras diferentes, de los cuales dos se centran en el sentido jurídico. En la primera definición, se conceptualiza al matrimonio como el acto celebrado entre el varón y mujer; la segunda definición, se da como consecuencia de dicha celebración y la tercera es la pareja formada por los cónyuges.

2.2.2.2. El divorcio en el código civil

Las diez causales que son señaladas en el art. 333 del C.C muestran cuales son las razones para que se desarrolle el divorcio entre cónyuges, las cuales son: 1) El adulterio. 2) La violencia, ya sea física o psicología según las circunstancias que serán evaluadas por el juez. 3) El daño o atentado en perjuicio de la vida del cónyuge. 4) La injuria de tipo grave. 5) Cuando se da el abandono del hogar conyugal por el periodo que sobrepasa los dos años continuos o si es que la suma de los periodos de abandono puedan exceder dicho plazo. 6) Los comportamientos que se consideren deshonrosos y ocasionen una vida en común intolerable. 7) El uso de cualquier tipo de drogas o sustancias que se consideren adictivas y perjudiciales para la salud. 8) Cualquier tipo de enfermedad venérea considerada grave que se contrajo luego de haber realizado la unión civil. 9) La homosexualidad dentro del matrimonio. Y por último 10) Si se obtiene una condena, luego de la celebración del matrimonio, de pena privativa de libertad por haber cometido algún delito doloso, siempre que esta sobrepase los 2 años.

Luego de haber enumerado dichas causales se puede evidenciar que existe una diferencia con respecto al régimen anterior, específicamente en el inciso 5", ya que se hace mención al abandono injustificado de la casa conyugal, mientras que anteriormente era llamado abandono "malicioso". Se puede detectar también que en la nueva legislación se introdujo

como nueva causal el inciso 9 que hace referencia a la homosexualidad sobreviniente al matrimonio, de lo cual se dice que no representaría una innovación ya que los tribunales la consideraban dentro de otro inciso, el cual hace mención a la conducta deshonrosa

Con respecto al último inciso, el décimo, se aprecia una variación en el texto, mostrándose una diferencia con respecto al anterior. Con lo señalado en dicho inciso se excluye expresamente al delito culposo que podría cometerse dentro del matrimonio, detallando específicamente que se configura la causal al cometer un delito doloso que sobrepase la condena de dos años de pena privativa de libertad, sin embargo se puede recalcar que el artículo 338 de la norma no permite accionar esta causal si es que dicho delito fue de conocimiento por la otra parte antes de que se realice el matrimonio.

Otro punto que se debe mencionar se relaciona con la caducidad de la acción por divorcio efectuado en la anterior legislación, ya que estos plazos de prescripción tenían una semejanza con los actuales y solo se requería por parte del interesado una innovación expresa para que se pueda dar su aplicación, siendo así que su medida era susceptible. De esta forma asi hayan transcurrido los plazos que asignaba la ley gran cantidad de los procesos de divorcio por causal podían declararse fundados.

Actualmente, se plantean otras posibilidades de la caducidad, ya que se toma en cuenta que al fenecer la acción también lo hace el derecho siendo declarada por el juez de oficio o de lo contrario a petición de parte.

2.2.2.3. Clases de divorcio

2.2.2.3.1. Divorcio causado

El divorcio causado conceptualiza que el matrimonio se define como una institución de naturaleza, por otro lado menciona que el divorcio es la solución a la que se recurre para controlar los sucesos que se tornan excepcionales. Se puede decir que en dicha desvinculación del matrimonio se requiere tener motivos o acciones que deben expresar claramente las partes que conforma la pareja matrimonial, para que así pueda producirse el divorcio. Aquí se encuentran otras dos clases de divorcio: el divorcio remedio y el divorcio sanción.

2.2.2.3.1.1. Divorcio remedio

Este tipo de divorcio se origina debido a que la pareja no puede cumplir el rol que le correspondería dentro del matrimonio; entre ellos se podrían mencionar a la procreación, solventar la educación de los hijos, o la falta de apoyo mutuo. Un ejemplo es la separación de cuerpos y el divorcio realizado por mutuo acuerdo. En ese tipo de matrimonios la convivencia se vuelve intolerante, sin necesidad que exista culpa o que una de las partes haya faltado o vulnerado la relación conyugal, y se recurre a él con el fin de ponerle fin a la crisis que se vive.

Cáceres (2013) nos menciona que en la legislación peruana se aplica esta clase de divorcio, que se da con el fin de resolver circunstancias recurrentes y comunes entre los cónyuges, evidenciándose la separación de hecho por muchos años, en donde el hogar conyugal no cumplía con los respectivos fines maritales

2.2.2.3.1.2. Divorcio sanción

Cáceres (2013) refiere que el divorcio sanción se da cuando los lazos que unen a una pareja se rompen como consecuencia del actuar culposo de una de las partes habiéndose cometido uno o varios hechos que atentan contra el bienestar de la unión civil, provocando que la parte afectada decida demandar para que se realice la desvinculación matrimonial. Ejemplo de ello sería el divorcio por causal de adulterio. De ello podemos decir que en este tipo de divorcio se busca un culpable aplicándole una debida sanción, entre ellas se pueden considerar: La pérdida de la patria potestad, pérdida del derecho alimentario, perdida del derecho hereditario, perdida del derecho al nombre, entre otras.

2.2.2.3.1.3. Divorcio incausado

Aquí el divorcio se efectúa sin ningún tipo de expresión de causa ya que no existe la prueba que evidencie la culpa de alguna de las partes de la unión conyugal; es decir, se otorga fuerza vinculante al pedido de los cónyuges sin necesidad de que se invoque una causa al tribunal, sin embargo eso no significa que no exista la causa ya que siempre hay una, sino que esta no saldrá a relucir para producir el divorcio, quedando en la intimidad de los cónyuges.

En esta clase de divorcio se evidencia la voluntad que tienen ambos cónyuges o la de uno solo, sumándole el acto estatal que en el caso de la legislación peruana se dicta por el juez, notario o alcalde para que se dé la disolución efectiva del vínculo.

Luego de haber abordado lo antes mencionado se procederá a mencionar la subclasificación que presenta este tipo de divorcio, en donde encontramos al divorcio incausado unilateral y el consensual o por petición de ambos cónyuges.

Según Ramos (1990) el divorcio incausado unilateral se da cuando solo una de las partes que conforman el matrimonio (ya sea el marido o la mujer) da a conocer su condición de querer obtener el divorcio sin expresar la causa.

De lo contrario con respecto al divorcio incausado consensuado se da cuando existe un acuerdo entre los cónyuges, dándole lugar al accionar del magistrado para que verifique el debido cumplimiento de los plazos estipulados y la veracidad que debe tener la voluntad de los cónyuges.

2.2.2.4. Causales Previstas en el Proceso Judicial en estudio

2.2.2.4.1. La separación de hecho como causal de divorcio

Son muchos los autores que han dedicado tiempo a pronunciarse sobre la separación de hecho que origina el divorcio. La mayoría de ellos le han otorgado énfasis al elemento objetivo que lo compone.

Diez (2006) menciona que la separación de hecho es la verificación exacta que debe realizar el juzgado con la finalidad de dar crédito que los cónyuges si dejaron de lado las funciones maritales de convivencia o ya no tienen una vida en común.

Por otro lado, algunos autores se dedicaron a darle énfasis al elemento subjetivo. En ese sentido Lacruz (1990) hace referencia al suceso en que los cónyuges por distintas razones se alejan físicamente, aludiendo que esto no da razón para que se considere el cese efectivo de la convivencia matrimonial. En consecuencia, se cree indispensable acreditar que la separación no se dio con el fin de cesar la vida en común, ya que lo verdaderamente importante es la intención que tienen los cónyuges; dándose la separación física solo en su forma material.

En sentido amplio se puede mencionar que la separación de hecho se basa en el decaimiento de uno de los componentes constitutivos del matrimonio, teniendo como ejemplo el dejar de realizar vida en común en el hogar conyugal. Según Peralta (2002) este sería un ejemplo de mostrar rebeldía ante un acto que se realizó y acepto voluntariamente, el cual sería la celebración de la unión conyugal.

Mazzinghi (1998) ha señalado que la separación de hecho tiene como fundamento la guía de sistemas extranjeros, los cuales según su criterio recaen en un mismo error. Este autor menciona que los legisladores que se centran en esta postura creen que el vínculo matrimonial podría ser considerado como una unión libre, que dura hasta que ambos cónyuges lo deseen.

Por otro lado, es importante mencionar que el recurrir a la separación de hecho sirve como herramienta para solucionar y poner fin a la cantidad innumerable de matrimonios que ya se habían quebrantado con el transcurrir del tiempo.

Siendo así, se puede precisar que la separación de hecho es el decaimiento de la vida en común de los conyugues, la cual sería producida por la voluntad de una de las partes, quienes sin haber realizado lo correspondiente para disolver el matrimonio de manera legal y definitiva, dan por finalizado el deber de cohabitación.

2.2.2.4.2. Requisitos de la separación de hecho

Placido (2001) ha señalado para que se efectúe la separación de hecho tienen que evidenciarse dos elementos importantes. El primero de ellos es el elemento material u objetivo, que se manifiesta como el decaimiento definitivo y permanente. El segundo elemento es el subjetivo o también denominado psíquico, que se evidencia por la ausencia de voluntad de unirse, esto sería, el compromiso que tengan los cónyuges de continuar con su convivencia.

Con respecto a la legislación Argentina, Lagomarsino (1997) afirma que para configurar la causal de separación de hecho son cinco los requisitos que se deben cumplir.

El primero se basa en el decaimiento que sufre la cohabitación conyugal, el cual sería el elemento material de la separación de hecho, que se realiza por medio de la falta de

cohabitación como consecuencia del retiro del hogar conyugal de una de las partes, o por la suspensión del deber que tienen los cónyuges de vivir en el mismo inmueble.

Como segundo elemento se considera a la ausencia de voluntad para unirse, siendo el elemento subjetivo de la separación que consiste en la intención de no querer convivir en el mismo inmueble con el otro cónyuge. Dicha separación es voluntaria al no existir de parte de uno de los cónyuges o de los dos la intención de volver a cohabitar y finalizar la separación. Sin embargo este elemento no sería suficiente ya que se necesita la ruptura física de dicha cohabitación.

El tercer elemento son los años de antigüedad que tiene la separación, ya que se requiere una lejanía continua que sobrepase los dos años, el cual será evaluado y debe haberse realizado de forma ininterrumpida desde el momento en que se dio el decaimiento de la convivencia conyugal.

Siguiendo con la numeración, el cuarto elemento es que puede ser requerida por cualquiera de los cónyuges, el desarrollo de dicha acción le corresponde a alguna de las partes; así sea el caso que la separación haya sido consentida por ambas partes o corresponda al actuar de uno de ellos. Finalmente el quinto elemento es que la parte inocente podría presentar evidencias o alegar que no brindo colaboración para que se efectúe la separación.

2.2.2.4.3. Efectos legales de la separación de hecho

Como es de suponerse el primer efecto que resulta del divorcio por la separación de hecho es la disolución del vínculo matrimonial, y en consecuencia fenecen los deberes jurídicos que se desprenden luego de haber celebrado el matrimonio. Como ejemplo de ello sería la cohabitación, la fidelidad y la asistencia mutua entre cónyuges.

Esto se evidencia art. 24 del C.C que señala: La mujer tiene la potestad de agregar el apellido de su marido junto al suyo y mantenerlo mientras no celebre un nuevo matrimonio. Dicho derecho fenece en el caso de divorcio o nulidad del matrimonio, en caso contrario puede conservar el apellido si se da la separación de cuerpos y si existe controversia entre las partes, será función del juez resolverla.

Como segundo efecto se menciona que la separación de hecho en donde la causal de divorcio se relaciona a la solvencia económica del cónyuge dañado. En consecuencia de ello nuestra legislación cree pertinente que el juez deber beneficiar a la parte más perjudicada, la cual puede efectuarse mediante dos formas: La primera se da mediante el pago de un valor de dinero que sirve como indemnización; mientras que, la segunda es la adjudicación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Peralta (2008) hace mención al punto correspondiente a la patria potestad y derecho alimentario, el autor expresa que el juzgador consolida los puntos exactos que se deben cumplir con respecto al tema en la sentencia emitida, así como los alimentos de los hijos y de la mujer (o marido), tomando en cuenta las necesidades de los hijos menores de edad y en general de la familia. Dependerá mucho también del acuerdo entre ambos cónyuges. Dicho autor menciona también que la sociedad de gananciales comprende tres fases; la primera fase se relaciona con la realización de un inventario conformado por los bienes que le pertenecen a la sociedad en conjunto, la segunda son las principales deducciones de deudas y como última fase está la división de los bienes que comparte la pareja, en mitades iguales o con sus herederos.

En efecto Álvarez (2012) menciona que cuando fenece la sociedad de gananciales, como consecuencia se deben liquidar los bienes, estableciendo también un inventario para identificar los bienes propios y los bienes sociales.

Cabe resaltar que algunos autores se propusieron comentar el artículo 324 del código civil. En ese contexto, para Muro (2007) lo esencial que se debe tener en cuenta es que la separación de hecho no significa la interrupción de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales al que se encontraban sometidos los cónyuges. En tal virtud, la pareja sigue aprovechando los beneficios patrimoniales que le otorga la unión conyugal, siendo proporcional por el tiempo que se mantenga dicho estado.

Taya (2007) comenta el artículo 342 del código civil, estableciendo énfasis a la acción que tiene el juez para incidir y tomar decisiones sobre las relaciones que se tornan dentro de la familia, asi como también en el importante ámbito del derecho al alimento.

De igual forma, el artículo 343 del código civil, señala que, otro de los aspectos que se dan como consecuencia del divorcio es la perdida de los derechos hereditarios; englobando al cónyuge culpable como al cónyuge inocente.

2.3. Marco Conceptual

• La Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

• La doctrina

Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan "derecho científico". La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) "(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al

perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa "es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador" (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02; Segundo Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso civil sobre divorcio por causal de separación de hecho, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	 Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación
controversia			

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información". En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen "(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. Primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. Tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre reposición por sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2021?	El proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? ¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio? ¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas? ¿Se evidencia los principios procesales que están presentes en el proceso objeto de investigación?	Analizar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio Verificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio Examinar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas? Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso objeto de investigación	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto – autos En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s) Los principios procesales que están presentes en el proceso objeto de investigación

¿Los hechos expuestos en el	Evidenciar si hechos	Los hechos expuestos en el proceso,
proceso son idóneos para	expuestos en el proceso son	si son idóneos para sustentar la
sustentar la pretensión	idóneos para sustentar la	pretensión planteada.
planteada?	pretensión planteada	

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla N° 01. Cumplimiento de plazos

				Cumplió	j
Titular del acto	Acto procesal	Referente de la norma	Días	Si	No
	Requisitos de la demanda	Artículos: 351, 424, 425 y 535 del Código Procesal Civil	-	х	-
Juez	Puntos controvertidos	Artículo 478 del Código Procesal Civil	-	x	-
	Sentencias	Art 50, tiempo para emitir sentencia	5	X	-
	Elevación de sentencia al superior jerárquico	Artículo 373° párrafo 2 del Código Procesal Civil	20	x	-
Demandante	Actuación procesal	Artículo 424 del Código Procesal Civil	-	X	
Demandado	Actuación procesal	Artículo 424 del Código Procesal Civil	-	X	

Fuente: Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

En la tabla 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez y el fiscal cumplieron con los plazos, asimismo también lo hizo la parte demandada y la parte demandante, cumpliendo los plazos procesales establecidos

Tabla N° 02. Claridad de las resoluciones

TIPO	DESCRIPCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
A U T O S	Resolución N° 01 de fecha 8 de julio del 2018 declara admitida la demanda interpuesta por el demandante A, sobre despido arbitrario y por ofrecidos los medios probatorios por lo que se confiere traslado de la demanda al demandado, para que en un plazo de 10 días de notificados contesten la demanda incoada bajo apercibimiento de declararles rebeldes Resolución N° 18 de fecha 24 de mayo del 2019, sentencia de primera instancia, el magistrado resuelve declarar infundada la demanda ya que no cumple con la presentación de los medios probatorios idóneos para esta causal.	- COHERENCIA YCLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO - COHERENCIA YCLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	
	Resolución N° 24 de fecha 16 de octubre del 2019, sentencia de segunda instancia, el magistrado de la segunda sala civil, resuelve la sentencia apelada, declarando: confirmar la sentencia de fecha 24 de mayo del 2019	- COHERENCIA YCLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	

Fuente: Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

En la tabla 02 se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto admisorio de la demanda, como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

Tabla N° 03. Pertinencia de los medios probatorios

	MEDIOS PROBATORIOS	CRITERIO	RESPU	ESTA
TIPO		S	SI	NO
	Medios probatorios de la			
	parte demandante:			
DOCUMENTALES	Acta de matrimonio de fecha			
	24 de septiembre de 1999		X	
	Partida de nacimiento de los	-		
	menores	PERTINENC		
	Constancia de retiro voluntario	IA		
	del domicilio conyugal de	-		
	fecha 06 de enero del 2018	CONDUCE		
	(denuncia policial en la	NCIA		
	comisaria San Pedro)	-UTILIDAD		
	Fotografía de la demandada			
	con otra persona			
	El dicho de la menor hija.			
Testimonial	Medios probatorios por	-		
	parte de la demandada:	PERTINENC	X	
	Conversaciones de Facebook	IA		
	del demandado con otra	-		
	persona	CONDUCE		
		NCIA		
		-UTILIDAD		

Fuente: Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

Lectura en la tabla N^\circ 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza según los medios probatorios presentados

Tabla N° 04. Calificación jurídica de los hechos.

DESCRIPCION DE	CALIFICACIÓN	BASE LEGAL	CUMPLE	
HECHOS	JURIDICA		SI	NO
PRETENSION O HECHO FACTICO	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE	X	
"Puntos controvertidos Determinar si se configura la causal de adulterio	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	Copula sexual con persona distinta al cónyuge	X	
Determinar si procede declara el divorcio por dicha causal	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	Artículo 333 Causales de la separación de cuerpos	X	
Determinar si procede declarar el fenecimiento de la sociedad gananciales;	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	las causales de conducta deshonesta que hace insoportable la vida en común y de imposibilidad de hacer vida en común (incisos 6 y 11 del artículo 333 del Código Civil), solicitando acumulativamente la separación de bienes gananciales, precisando que la total separación de cuerpos	X	
La sentencia de primera instancia En este proceso sobre divorcio - por la causal de adulterio, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del conyugue que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el art 345°-A del código civil (), en todo caso el juez se pronunciara sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – aprobado – la pretensión o la alegación	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	Artículo 345-A Indemnización en caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo	X	

respectiva , o sobre la inexistencia de aquella condición , si no existiera elementos de convicción necesarios para ella . "			
La sentencia de segunda instancia Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso es el derecho de defensa, Que, al respecto se tiene que el articulo 345 A del código civil señala que " el juez velara por la estabilidad a económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos	El Art. 345 A del Código Civil del Perú obliga al Juez que conoce del juicio de divorcio por adulterio, a pronunciarse sobre el pago de daños y perjuicios a favor del cónyuge más perjudicado -cuidando del debido proceso y de la garantía de la doble instancia.	X	

Fuente: expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

Lectura en la tabla 04 se observa que los hechos fueron calificados idóneamente, así se desprende de la demanda y del pronunciamiento del juez

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a los sujetos del proceso. El plazo es exigible para las partes y para el juez, pero, probablemente por carga procesal u otra causa exacta, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido, en el proceso, en cambio, para las partes, traería como consecuencia, la declaración de rebeldía, si se omitiera contestar la demanda, o quedar consentida la sentencia si no se impugna, asimismo lo descrito se encuentra reglamentado en el artículo 424 del Código Procesal Civil, la cual establece los requisitos de la demanda, además tiene concordancia con el artículo 168 el cual establece que el plazo para contestar que es de 5 días, en esta parte del proceso se cumple los plazos, asimismo la audiencia única se realizó después de los 10 días de recibida la demanda, también se cumplió el plazo de 10 días para contestar la demanda la cual se puede identificar en la resolución 9, de fecha 28 de febrero del 2017 (Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02) (Jurista Editores, 2019)

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial, en el proceso se evidencio la claridad ya que los términos utilizados tienen un mensaje entendible, lo cual se asemeja a lo establecido por (Cajas, 2008), el cual manifiesta que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, se puede establecer que los medios probatorios son coherentes con la pretensión planteado, entre ellos fotografías del demandado y demandante en un buen ambiente conyugal, constatación policial, copia de dni, partida de nacimiento, todo ello sirvió para fundamentar su es viable la pretensión invocada, asimismo el magistrado valoro todos los medios probatorios y se asemeja a lo establecido por (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411); el cual establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en

forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

La idoneidad de los hechos, en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que se trata de un proceso de divorcio por separación de hecho, que es tramitada vía proceso de conocimiento, la cual esta normada por el Código Procesal Civil, en su artículo 475, el cual establece la procedencia de la demanda. (Jurista Editores, 2019)

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02; Segundo Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, sobre divorcio por causal de separación de hecho sus características fueron:

En cuestiones de plazo, este opera para las partes, pero no para el juzgador, pero en el caso en concreto si se cumplieron los plazos establecidos por ley.

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación.

En lo que va con la congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, puede afirmarse su corrección; porque según la pretensión indicada, esto involucró a quienes tenía legitimidad para obrar, el juzgador de primera instancia también fue el competente, todo indicó idoneidad de los hechos para calificar y peticionar la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial

VII. RECOMENDACIONES

Exhortar a los operadores de justicia a seguir cumpliendo con sus funciones de manera responsable y con conocimiento, aplicando correctamente la ley y el derecho, a fin de obtener sentencias apegadas a derecho y con criterio de equidad y justicia.

Exhortar a los Jueces y Magistrados aplicar correctamente la Ley y el Derecho, y los Principios y Garantías Constitucionales, a fin de obtener, como en el presente caso, sentencias bien estructuradas, motivadas y fundadas en derecho.

A los investigadores o profesionales en la rama del Derecho u otros que trabajan en los órganos jurisdiccionales emplear esta información con la intención de optimizar los proceso judiciales en los diferentes distritos judiciales del país; para mejorar la atención y recobrar la confianza en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica
- Agreda, A., (2013), *Tesis "La institución del divorcio en Guatemala*", Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, Guatemala. Recuperado de: http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Agreda-Ana.pdf
- Agudelo. M (2007). *Jurisdicción*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Colombia. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Álvarez, C., (2012), Destino de las acciones de los cónyuges al divorciarse: Posición de la SMV (ex Conasev), en revista Contadores & Empresas, N° 188
- Andia, A., (2016), Tesis "La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica 2015", Universidad Nacional de Huancavelica, Perú. Recuperado de: file:///C:/Users/USER/Downloads/TP%20%20UNH%20DER.%200074.PDF%20(5)).pdf
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de: http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf
- Ariano, E (2003). Problemas del Proceso Civil, editorial Jurista editores, Lima-Perú
- Benabentos, O. (2002). Teoría General del Proceso, editorial Juris, Arequipa-Perú
- Bustamente, E., (2007); en Código Civil Comentado, Primera Parte, Derecho de Familia, editorial Gaceta Jurídica, Lima

- Caceres, G. *Decaimiento y disolución del vínculo*. Recuperado, de SLIDESHARE: https://es.slideshare.net/lizbethsandra/decaimiento-y-disolucion-delvinculo
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.*Consultores Asociados. Recuperado de: https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013042 4050221.pdf
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972
- Carrión (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo 1, editorial Podhas, Lima, Perú
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Delgado, R., (2010), *Tesis "Trascendencia e importancia de la seperacion de cuerpos y el divorcio como una de las formas de extinción del vínculo matrimonial"*, Universidad Nacional Experimental de los Llanos "Romulo Gallegos", Venezuela. Recuperado de: https://es.calameo.com/books/0004755441ac777a24223
- Diez, L. & Gullon, A., (2006); Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos, Madrid
- Echandia. D. (2004), *Teoría genera del proceso*, 3° Edición., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina.
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016)
- Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02, Segundo Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú

- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5° edición, Editorial Mc Graw Hill. México
- Lacruz, J., (1989-1990), Derecho de Familia, editorial José María Bosh, Barcelona
- Lagomarsino, C. & Uriarte, J. (1997), Separación personal y divorcio, 2° edición. Universidad, Buenos Aires
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mazeaud. H. (1959) Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Europa-América
- Mazzinghi, J. (1995-1998); *Derecho de Familia*, editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2 004/a15.pdf
- Muro, M. y Rebaza, A., (2007) en *Código Civil Comentado*, tomo 2, Primera Parte, Derecho de Familia., editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. 3° edición, editorial Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima Perú
- Ortells, M. (2002). Derecho Procesal Civil. 3° edición, editorial Navarra. Aranzadi
- Peralta. J., (2002). Derecho de Familia en el Código Civil, editorial Idemsa, Lima

- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. 4° edición, editorial Idemsa. Lima, Perú
- Placido, A., (2001), Manual de Derecho de Familia, editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Placido, A., (2007), *Código Civil comentado de 1984*: comentan 209 especialistas en las diversas materias de Derecho Civil, volumen 2, editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia. Nuevo enfoque del Estudio del Derecho de Familia*. 2° edición, editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Ramos C.(1990), Acerca del Divorcio, editorial Espinal, Lima
- Savatier, R., *El realismo y el idealismo en el derecho civil de hoy*, tomo 1, editorial Biblioteca General de la ley y la jurisprudencia, Paris
- Taya, P., (2007) *en Código Civil Comentado*. Tomo 2. Primera Parte, Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH CATOLICA), (2019). Administración de Justicia en el Perú. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobado por Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica del 15 de enero del 2019
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2
- Valverde, E. (sf) *El Derecho de Familia en el Código Civil peruano*. Imprenta del Ministerio de Guerra, Lima

ANEXOS

Anexo 1

Evidencia empírica que acredita la preexistencia del objeto de estudio

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : Z

ESPECIALISTA: W

DENUNCIADO : B

: C

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Chimbote, once de setiembre

de dos mil diecisiete.-

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.1. ASUNTO:

Mediante escrito de demanda que obra a folios 09 y siguientes, subsanado a folios 21 y siguiente, recurre don A a fin de interponer demanda sobre **DIVORCIO POR** CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, contra doña B.

1.2. <u>PETITORIO</u>:

La pretensión demandada es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, contraído con la demandada, por haber transcurrido más de cuatro años ininterrumpidos de separación de hecho, y accesoriamente solicita, se le otorgue un régimen de visitas respecto de sus hijos **D** Y E. Señala también que no existe cónyuge perjudicado por la separación; no han generado bienes comunes que liquidar; existiendo proceso de alimentos en favor de sus hijos.

1.3. HECHOS DE LA DEMANDA:

- a) Precisa, que el 23 de Junio de 2007, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial del Santa Chimbote; y que durante su relación matrimonial, han procreado a sus 02 hijos: D Y E, quienes a la fecha, cuenta con 14 y 12 años respectivamente, conforme a las actas que adjunta.
- b) Precisa que la vida matrimonial con la demandada se desarrollo con normalidad hasta que de un momento a otro el matrimonio sufrió un cambio radical en sus comportamientos por factores de desconfianza y malos entendidos, es que hizo retiro del hogar conyugal a fin de no afectar de manera psicológica y emocional a sus hijos.
- c) Señala que, desde que se produjo la separación de hecho han transcurrido 9 años, tiempo en que se rompió definitivamente el afecto marital entre ambos, habiendo retomado su vida sentimental con tercera persona constituyendo nuevo hogar y familia, conforme el certificado otorgado por la Comisaria Sectorial Buenos Aires de fecha 16 de mayo de 2008 en donde se constata la convivencia con Susan Dina Lezama Antúnez, en donde se verifica que ya contaba con ocho meses de convivencia, manteniéndola hasta la actualidad desde el año 2007, habiendo procreado dos hijos, motivo por el cual buscar regularizar su situación de hecho existente.
- d) Con respecto a los alimentos, señala que se encuentra al día en las pensiones devengadas conforme al escrito presentado con fecha 19/07/2016 en el Expediente N° 444-2008. En cuanto a los bienes de la sociedad gananciales, precisa que durante su matrimonio con la demandada no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, que sean susceptibles a su liquidación.
- e) En lo que respecta al cónyuge perjudicado y a la indemnización de este; el accionante señala que, no existe tal, ya que cuando se caso con la demandada ya existían sus hijos menores de edad y ya se encontraba separado de la demandada y que además en el día de su matrimonio éste no se consumó ya que dicho documento solo sirvió por

una pelea que existió con su actual conviviente, con quien por esa fecha ya se encontraban conviviendo, habiendo nacido su hijo Ángel Cristopher Morillo Lezama el día 25/04/2007.

f) Por último, respecto al régimen de visitas a sus hijos, el accionante solicita hacer efectivo su derecho los días feriados y fines de semana, recogiéndolos del hogar materno por las mañanas y retornándolos a las seis de la tarde; y que en consecuencia, sedería la tenencia de sus hijos a la demandada, ya que ellos siempre han vivido con su madre.-

1.4. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme al escrito de fojas 32-34, la señora Representante de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y de Familia Del Santa, sostiene que los medios probatorios que ofrece el demandante, no serían suficientes para acreditar la intención de poner fin al vínculo matrimonial y que aquel no retornó al hogar conyugal en fecha posterior o que aún mantienen el vínculo marital, puesto que sus fundamentos de hecho no coinciden con las pruebas aportadas, debiendo ser la demanda declarada infundada por improbanza la pretensión conforme lo señalado en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

1.5. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por su parte la demandada doña **B**, mediante escrito de folios 77-82 y escrito de subsanación de fojas 96-98, ha cumplido con contestar la demanda:

- a) Expone que es cierto que contrajeron matrimonio en la fecha señalada, y que han procreado dos hijos; sin embargo que es completamente falso que el demandante se encuentre al día en las pensiones devengadas ya que existe una propuesta de liquidación de fecha 14/06/2016, en donde adeuda la suma de S/ 3,753.60 por el periodo de diciembre del 2015 a junio de 2016; por lo que al existir deuda pendiente de pago por el demandante, la demanda debe ser declara infundada.
- b) Afirma que nunca existió retiro voluntario del hogar conyugal, ni mucho menos ha existido una ruptura definitiva con el demandante, ya que no existe un acta o parte de retiro voluntario del hogar conyugal, siendo que éste hace poco tiempo ha estado llegando a su domicilio con normalidad, conforme a las tomas fotográficas que

adjunta.

- c) Asimismo, señala que es cierto que el demandante tiene una relación con una tercera persona, sin embargo es falso que no exista una relación entre ambos, ya que éste llegaba al hogar conyugal y hacían vida en común, conforme a la constancia policial que adjunta.
- d) Sostiene que es falso que haya logrado hacer una vida en común con otra persona por lo que es falso que haya constituido un nuevo hogar familia; por lo que los fundamentos facticos argumentados por el demandante están fuera de la realidad.

1.6. Otras actuaciones Procesales:

A folios 99-100 aparece inserta la resolución 09 que declara saneado el proceso, a folios 104-106 aparece inserta la resolución 10, donde el juzgado ha fijado los siguientes **puntos controvertidos:**

De la Causal de Separación de Hecho:

- a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal.-
- b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años.
- c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación.-
- d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años o cuatro si es que hubieren hijos menores de edad.-
- e) La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges y de los hijos procreados dentro del matrimonio.-

De las pretensiones accesorias:

- f) La verificación del derecho alimentario de los aún cónyuges y de los hijos procreados dentro del matrimonio.
- g) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación.-
- h) La verificación del daño causado en la demandada y/o demandante a efectos de determinar si corresponde o no la fijación de una indemnización a la parte afectada. Se admiten pruebas y señala fecha para la Audiencia de Pruebas, que obra conforme

al acta de folios 125 y siguientes, continuada a folios 196-198. Encontrándose expedita la causa para sentenciar.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: [Pretensión Demandada]

La pretensión demandada es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, contraído con la demandada, por haber transcurrido más de cuatro años ininterrumpidos de separación de hecho, y accesoriamente solicita, se le otorgue un régimen de visitas respecto de sus hijos **D** Y E. Señala también que no existe cónyuge perjudicado por la separación; no han generado bienes comunes que liquidar; existiendo proceso de alimentos en favor de sus hijos.

SEGUNDO: [Norma Aplicable]

A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá tener en cuenta la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los Principios Generales del Derecho.

TERCERO: [Tutela Jurisdiccional Efectiva y Finalidad del Proceso].

El artículo 139° inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]; en tal sentido tenemos que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona y, para ello una persona, [...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos...]¹; de allí que el demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho [...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mingues en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.

prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia]².

Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el enunciado III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Es necesario precisar que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instruido para satisfacerlos)⁴

CUARTO: [Sistema de Valoración Probatoria]

Conforme lo señala el **artículo 188**° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada.⁵

En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado como **Puntos Controvertidos**: a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal; b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años; c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación; d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años o cuatro si es que hubieren hijos menores de edad; e) La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges y de los hijos procreados dentro del matrimonio; f) La verificación del derecho alimentario de los aún

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mingues: Ob. Cit.. Pág: 32

³Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: [El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses
o eliminar un incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia]

⁴Tal como lo enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil,

^{4°} Edición, Tomo I, 1998, p.31).

⁵ ARTICULO 197° C.P.C. [Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión].

cónyuges y de los hijos procreados dentro del matrimonio; g) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación; h) La verificación del daño causado en la demandada y/o demandante a efectos de determinar si corresponde o no la fijación de una indemnización a la parte afectada.

La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia.

QUINTO: [Requisito de Procedibilidad]

En principio tenemos que mediante acta de matrimonio de fojas 03, se acredita que don Ángel David Morillo Colchado y doña B contrajeron matrimonio el 23 de junio de 2007 por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote; y, acredita también el nacimiento de sus hijos: ANGIE GRISELL MORILLO ASTETE, que nacido el 11 de Octubre de 2002, y ANGHELLO DEL PIERO MORILLO ASTETE, nacido el 27 de septiembre de 2005, conforme se puede corroborar de las actas de nacimiento que obran a folios 04 y 05.

El artículo 345° - A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, <u>el</u> <u>demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias</u> u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; estableciendo así requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento debe ser verificado previamente, siendo que del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina lo siguiente:

En el caso de autos y, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que: Según a lo afirmado por el accionante, en el segundo considerando del escrito postulatorio [ver fojas 10], que producto de la relación matrimonial con la demandada procrearon a dos hijos: Angie Grisell y Angello Del Piero, a quienes le viene acudiendo con una pensión de alimentos fijada en el *Expediente N*[•] 444-2008, encontrándose al día en las pensiones devengadas.

Verificando lo Actuado en el Expediente Nº 0444-2008-FC-01 - Alimentos

De los actuados ofrecidos por las partes, y de la revisión del Sistema Integrado Judicial, se advierte lo siguiente: La demanda de divorcio fue ingresada según sello de recepción el **21 de julio de 2016**; asimismo del proceso sobre alimentos [Exp. N° 444-2008-FC02] se expide la resolución 76 del notificada al demandado en mayo de 2016, donde se aprueba pensiones devengadas del periodo enero a noviembre de 2015, por la suma de S/. 4,180.37 soles requiriéndose su pago, siendo que mediante resolución 77 del 22 de agosto de 2016 el demandado mediante certificados de depósito judicial procede a cancelar dicha suma, disponiéndose su endose a favor de la demandante por la suma de S/. 2,000.00 soles y S/. 2,180.00 soles. Mediante resolución 78 de fecha treinta de enero de 2017 se aprueba las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/. 3,353.76 soles correspondiente al periodo de diciembre de 2015 hasta junio de 2016; asimismo, se aprecia que mediante resolución ochenta y dos de fecha cinco de mayo del presente año, en la que resuelve declarar improcedente la nulidad formulada por el demandado, advirtiéndose pagos a cuenta, y que son deducidos del monto total liquidado, quedando un saldo pendiente de pago en la suma de S/. 1,873.76 soles, requiriéndole su pago.

Ante tal requerimiento, tenemos que por resolución ochenta y tres de fecha veintidós de mayo de 2017, se tiene por cancelada las pensiones devengadas correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil quince hasta el treinta de junio del dos mil dieciséis; con la cual se acredita que el demandante se encontraba al día en el pago de las pensiones de alimentos, dando cumplimiento con el requisito de procedibilidad.

SEXTO: [Divorcio por causal de Separación de Hecho – Algunos Conceptos]

La separación de hecho, consiste en la <u>separación fáctica entre los cónyuges</u>, <u>quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal</u>, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación.

La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el **Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado**, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptuado a la separación de hecho como: [la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos].

Del estudio de la pretensión del demandante, es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- a) <u>elemento objetivo</u>, que consiste en la <u>evidencia del quebrantamiento permanente y</u> <u>definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio;</u>
- b) <u>elemento subjetivo</u>, es decir la <u>falta de voluntad de unirse</u>, evidenciada en la intención de <u>uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo</u>, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor.
- c) <u>temporalidad</u>, es decir el <u>cumplimiento del plazo previsto por ley</u>, de dos años si no hay <u>hijos menores de edad y de cuatro años si los hay</u>, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.

SETIMO: [La Causal Invocada por el demandante y el Requisito de Temporalidad] 9.1 Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio. De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:

7.1. El demandante, a fin de acreditar su pretensión, adjuntado en copia simple el certificado expedido por la Comisaria Sec. Buenos Aires de fecha **16 de mayo de 2008** [ver fojas 06],

mediante la cual certifica que tiene una relación convivencial de ocho meses con doña **J**, con quien ha procreado un hijo de nombre: **K**, domiciliando en la Urb. P.Pao Mz. M – Lt. 20 del Distrito de Nuevo Chimbote; sin embargo, dicho documento no genera convicción respecto a la pretensión formulada con el cónyuge demandante, además que por sí mismo no acredita que las partes se hayan separados en el año 2008, máxime si dicho documento no ha sido corroborado con otro medio probatorio que acrediten los 09 años de separación que argumenta.

7.2. Asimismo, si bien el demandante a indicado que a la fecha tiene dos hijos de edad fruto de su relación extramatrimonial con doña Susan Dina Lezama Antúnez; sin embargo, el nacimiento de los mismos no acredita la separación de hecho del demandante con su cónyuge demandada, siendo posible que el demandante no obstante al nacimiento de sus hijos antes referidos haya seguido viviendo con la demandada en el domicilio conyugal, de ahí que para establecer que el año 2008 se dio la separación de hecho es preciso contar con medios probatorios fehacientes que permitan generar la convicción respecto al quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la pareja conyugal, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, con la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, ello no ha sido acreditado en autos. 7.3. La cónyuge demandada al absolver el traslado de la pretensión formulada, sustenta que no ha existido un retiro voluntario del hogar conyugal, ni mucho menos una ruptura definitiva del afecto marital, ya que no existe medio probatorio que sustento ello, por el contrario el demandante hasta hace poco ha estado llegando al hogar conyugal con normalidad, conforme lo acredita con tomas fotográficas en la sala de su casa, haciendo vida en común lo que acredita con la constatación policial de fecha 30 de enero de 2017, donde se describe las cosas personales que mantiene el demandante en el hogar conyugal [ver folios 60].

Sin perjuicio de lo anotado, se advierte de autos, que las partes en litis mantienen domicilios disímiles; es decir, el demandante ha señalado como su domicilio real en Urb. José Carlos Mariátegui Mz. R3 Lote 11 - Nuevo Chimbote, conforme es de verse del escrito postulatorio e informe de visita social de fojas 9 y 121, y, respecto a la demandada, tal ha informado en su escrito de contestación de demanda que domicilia en Calle Francisco Bolognesi Mz. O - Lote 1 del Pueblo Joven Esperanza Baja – Chimbote, y en el informe de

visita social ha señalado en Calle Ancash Mz. G - Lote 14 del Pueblo Joven Esperanza Alta – Chimbote; lo cual determina que el demandante ya no domicilia con la demandada, y en consecuencia, se encontraría separado de hecho de ésta, pero no se ha podido determinar la fecha de ocurrencia, más aún si la demandada en su informe social ha señalado que el demandado se ausentaba con pretextos de trabajo, y en oportunidades no aportada económicamente para sus hijos, es por ello que lo demando por alimentos

OCTAVO: [Del Elemento Temporal de la causal]

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; *siendo necesario que se acredite la separación ininterrumpida por un período de cuatro años*, dado que existe hijos menores de edad entre las partes en litis.

Si bien de los actuados se advierte que el demandante a la fecha de la demanda se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada; sin embargo, no se ha logrado acreditar la fecha de inicio de la separación, así como que se haya cumplido el plazo establecido para la configuración de la causal de separación de hecho, de cuatro años ininterrumpidos a la fecha de la interposición de la demanda, esto es, el 21 de julio de 2016, toda vez que, que de los actuados se advierte lo siguiente:

- **8.1.** Del escrito postulatorio [ver cuarto fundamento a fojas 10] el demandante a afirmado que desde que se produjo la separación de hecho con la demandada a la fecha han transcurrido nueve años, y que desde su separación mantiene una relación de convivencia con doña Susan Dina Lezama Antúnez, conforme al certificado otorgado por la Comisaria Sectorial de Buenos Aires de fecha 16 de mayo de 2008 [ver fojas 06], en donde se verifica que ya contaban con ocho meses de convivencia.
- **8.2.** De los fundamentos de hecho de la contradicción de fojas 78, se determina que la accionada no ha negado la existe de una relación extramatrimonial de su aun cónyuge demandante con tercera persona, y que se entera posteriormente que este tenía 02 hijos extramatrimoniales [ver informe social], así como también, ha afirmado que nunca ha existido una separación definitiva, y su cónyuge llegaba al hogar conyugal y hacían vida en

común, para lo cual presenta copia certificada de denuncia policial de fojas 60, en donde deja constancia de las pertenencias del demandante en su hogar.

8.3. Lo antes anotado, específicamente lo afirmado por la cónyuge demandada, se corrobora con la toma de informativa de los hijos de las partes en litis, actuada en continuación de audiencia de pruebas [ver acta a fojas 196-198], en donde la niña *D* ha señalado lo siguiente: [que ha vivido con su padre en la casa donde ahora ocupan, y después de los problemas es decir que empezaron a llegar los papeles de divorcio, es que su padre se va de la casa en diciembre de 2016 o enero de 2017, y que si bien la fecha difiere con la señalada por el niño *E*, quien refirió que la última vez que su papá se quedo a dormir en su casa fue para su cumpleaños en el mes de setiembre [2016] y que antes de esa fecha vivían juntos; sin embargo, de ello se advierte, que las partes han vivido juntos hasta el año pasado, fecha en que se dio la separación, coincidiendo ambos menores que su padre [demandante] se ausentaba del hogar solo por motivos de trabajo fuera de la ciudad [ver folios 197 y siguiente].

NOVENO: El Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil; además debe de considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo establecido en los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil⁽⁶⁾; al respecto la norma procesal lo ha regulado de tal manera, dado a que, es el juez bajo la labor que le corresponde tener, no de un papel de antiguo *inquisidor*, sino mejor el de "recogedor y examinador de las pruebas presentadas"; no pudiendo realizar este moderado papel ni desempeñarlo si se halla ante unas partes que no aportan nada; razón por la cual es que bajo la regulación de la carga de la prueba como una especie de "sanción" contra las partes que no adoptaron dicha posición facilitadora de la solución justa del proceso, es que se ha desarrollado el artículo 200° del Código adjetivo, sancionando así, a quien no cumple con su rol, en este caso al demandante que no acredita su pretensión; en

_

⁽⁶⁾ Artículo 196.- **Carga de la prueba.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

consecuencia, al no haberse acreditado el plazo que la ley exige, esto es, de cuatro años de

separación cuando existe hijos menores de edad; es que corresponde se declare infundada la

demanda por improbanza de la pretensión.

DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138° de la

Constitución Política del Perú, y 200° del Código Procesal Civil, el Juez del Segundo Juzgado

de Familia de Chimbote, **RESUELVE**:

i. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por don A, contra doña B y el

Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, así como

también las pretensiones accesorias.

ii. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en el modo y

forma de ley. Notifíquese.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR: K

DENUNCIADO: B

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,

DEMANDANTE: A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN: VEINTISÉIS

En Chimbote, a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil

de la

Corte Superior de Justicia Del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados, emite la

presente resolución

ASUNTO:

75

Viene en apelación concedida a la parte demandante, la sentencia contenida en la resolución dieciséis, de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda interpuesta por Ángel David Morillo Colchado, contra María del Pilar Astete Zavaleta y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de separación de hechos; y demás pretensiones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El demandante, señala que lo resuelto por el Juez de primera instancia resulta errado, puesto que no existe afecto marital. En cuanto a la fotografía valorada por el Juez, aquella corresponde a la fecha que acudió a saludar a su hijo Ángelo del Piero por motivo de su cumpleaños en el año 2016; en su lugar, el recurrente presenta doce fotografías de su actual relación convivencial con Susan Lezama Antúnez. En cuanto a la constatación policial también valorada, en ella solo consta ropa, mas no convivencia, prendas que bien ella pudo colocar para de esta manera sorprender a la autoridad policial. Así mismo, respecto al elemento temporal de la causal de divorcio, señala que la demandada conocía de la existencia de su actual conviviente, pues así lo acredita con la copia del escrito de apelación de sentencia presentado en el proceso de alimentos expediente 444-2008 del Segundo Juzgado de Paz Letrado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el objeto de la apelación:

- 1.- El recurso de apelación, previsto en el artículo 364
- 1.- El recurso de apelación, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en concordancia con el inciso 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, referido a la pluralidad de instancias; además, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del CPC. Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:
- 2.- La Ley 27495, vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva

causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.

El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante ua causal que rige el sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendental que la causa se haya fundado en hecho propio [entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción].

Aclarando esto último, vale decir que la doctrina ha clasificado dos clases de divorcio:

- a) Divorcio sanción, en la cual se considera solo a uno de los cónyuges o ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales que la ley le impone;
- b) Divorcio remedio, es aquel en que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en que la relación conyugal se ha quebrantado de forma irrevocable.

En el presente caso, la demanda de divorcio es por casual de separación de hecho (divorcio remedio).

Del caso concreto:

- 3.- Como vemos del escrito postulatorio, Ángel David Morillo Colchado, solicita la disolución del vínculo matrimonial contraído con María del Pilar Astete Zavaleta, el día 23 de junio de 2007. Conla demandada ha procreado dos hijos, Angello del Piero y Angie Grisell, quienes actualmente tienen la edad de doce y catorce años respectivamente. Afirma, que a la interposición de la demanda, ha transcurrido nueve años de la separación de hecho; y además que actualmente lleva una relación de convivencia con Susan Dina Lezama Antunez, conforme puede verse del certificado otorgado por la Comisaría del Buenos Aires de fecha 16 de mayo de 2008.
- 4.- En cuanto al cuestionamiento al Juez de primera instancia, por no haber considerado la separación de hecho de los consortes, en virtud de una fotografía que presentó la demandada, que a decir del Juez acredita el afecto marital; señala el apelante que ello es falso y adjunta en su lugar fotografías de su actual relación convivencial, donde incluso ha procreado dos hijos.

- 5.- En principio, vale decir que para el examen de los actuados y fundamentos de apelación, debemos partir del presupuesto señalado en el artículo 196 del código procesal civil, que textualmente dispone: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; esto quiere decir, que quien en el desarrollo del proceso afirme un hecho, deberá acreditarlo.
- 6.- De otro lado, tratándose la presente causa, una de divorcio por la causal de separación de hecho y que los consortes han procreado dos hijos que actualmente son menores de edad; para que proceda el divorcio, se deberá acreditar -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 333 inciso 121 del código civil-, la separación ininterrumpida por el periodo de cuatro años al momento de la interposición de la demanda. Ésta fue interpuesta, el día 21 de julio de 2016; por tanto, para que proceda el divorcio por dicha causal, deberá acreditarse la separación desde por lo menos el 21 de julio de 2012.
- 7.- Del escrito de demanda, se lee que la parte demandante señala que desde el año 2007, el tiempo se ha encargado de romper definitivamente el afecto marital, encontrándose inclusive manteniendo una relación de convivencia con Susan Dina Lezama Antúnez conforme a la certificación que data de fecha mayo 2008. Dicha documental, se encuentra inserta a foja 06; de lacual se advierte que fue emitida por la Comisaría Sectorial Buenos Aires, con fecha 16 de mayo de 2008, certificando que el demandante Ángel David Morillo Colchado y Susan Dina Lezama Antúnez, una convivencia en el inmueble ubicado en la Urbanización PPao Mz. M Lote 20 Nuevo Chimbote.
- 8.- Ahora, es de precisar que de acuerdo inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, el divorcio por separación de hecho, exige de tres elementos constitutivos: a) El elemento objetivo o material que consiste en evidenciar el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de convivencia; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, c) El elemento temporal, que es el transcurso de tiempo ininterrumpido por dos años, y si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, el plazo será de cuatro años.

Por el elemento objetivo; tenemos el certificado de convivencia que obra a foja 06, expedida por la Comisaría de Nuevo Chimbote, en el cual constatan Ángel David Morillo Colchado, viene realizando convivencia con Susan Diana Lezama desde por lo menos desde mayo de

2008.

Por el elemento subjetivo; de la lectura del escrito de demanda, resulta evidente que el demandante no tiene intenciones de unirse con la demandada; por lo que este elemento, a criterio de este colegiado, también se ha cumplido.

Respecto al elemento temporal; en este extremo, tenemos el certificado expedido por la Comisaría de Nuevo Chimbote, a través del cual se constata que desde mayo de 2008, el demandante viene ejerciendo la convivencia con persona distinta a la demandada en el inmueble ubicado en PPAO Mz. M Lote 20 - Nuevo Chimbote, esto es con Susan Diana Lezama, con quien además ha procreado dos hijos que actualmente tienen 09 y 10 años de edad [ver informe social obra a foja 121]; edad de los niños que se condicen con el tiempo de convivencia certificado por la policía nacional; lo cual hace concluir a este colegiado que en efecto, el demandte se encuentra separado con la demandada desde mayo 2008, cumpliéndose así este elemento temporal, tanto más si de acuerdo a las fotografías adjuntas de foja 232 a 245, se corrobora que ello es así.

9.- Siendo así, entonces se tiene acreditado, que los consortes han cesado su vida conyugal; que, por lo menos por parte del demandante no existe intenciones de nuevamente retomar dicha relación y que además se ha cumplido con el plazo previsto por ley; por ende, el extremo de la sentencia que declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, debe ser revocada y reformando la misma, se deberá declarar fundada dicho extremo.

10.- Siendo estimada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; corresponde también emitir pronunciamiento sobre la reparación al cónyuge perjudicado. Para ello, debemos tener en cuenta el Tercer Pleno Casatorio Civil desarrollado en razón de la casación 4664-2010- Puno, el cual señala lo siguiente:

Fundamento 82:

"A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada en principio debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido.

Esta petición puede hacerla el cónyuge demandante que se considera perjudicado, acumulando como pretensión accesoria a la principal de divorcio, en cualquiera de las formas ya analizadas (una indemnización o la adjudicación preferente de bien). Por otro lado, si el

cónyuge demandado se considera perjudicado, puede formular reconvención en su escrito de contestación, solicitando igualmente la indemnización o la adjudicación.

Si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad - positiva o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso".

Como vemos, del Pleno Casatorio en mención, se colige que para la fijación de una reparación por daño moral al cónyuge más perjudicado, no resulta necesario que el cónyuge indique de manera literal tener dicha condición o que pida indemnización al respecto; pero sí exigeque al menos alegue hechos relativos al perjuicio sufrido, es decir, que así lo haga saber en su escrito de demanda

- 2. En el caso de autos, el demandante en ningún extremo de su demanda expone que debe considerársele como cónyuge perjudicado. Del mismo modo, la parte demandada, tampoco expone en su escrito de contestación, que se le debe considerar como cónyuge perjudicada o que se le deba otorgar indemnización alguna; por lo que, en el caso de autos no corresponde otorgar reparación alguna por no existir posibilidad de determinar laexistencia de cónyuge perjudicado.
- 11.- De otro lado, respecto a las pretensiones que por imperio de la ley se presentan en este tipo de procesos, se tiene que salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en ese sentido: respecto a los alimentos de los hijos menores de edad de los consortes, conforme puede apreciarse de las copias que la propia demandada ha adjuntado [foja61], en el proceso seguido en el expediente

judicial 00444-2008-0- 2501-JP-FC-02 ya se ha señalado una pensión de alimentos a favor de aquellos; por tanto, respecto a los alimentos de los menores de edad, no puede emitirse pronunciamiento.

12.- En relación a la tenencia de los adolescentes Anghello del Piero Morillo Astete y Angie Grisell Morillo Astete, de doce y catorce años de edad respectivamente; en virtud de lo señalado en el apartado a) del artículo 84 del código de los niños y adolescentes, que indica que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, este colegiado, declara la tenencia de los mismos a favor de la demandada María del Pilar Astete Zavaleta; pues además así también lo ha considerado la adolescente Angie Grisell en su declaración informativa de fecha 11 de julio de 2017 [ver folio 197, octava pregunta].

Así mismo, en cuanto al régimen de visitas de los adolescentes; habida cuenta que ldemandada ha declarado que también labora como cantante los fines de semana [ver informe social de folio 118], se debe señalar como régimen de visitas a favor del demandante Ángel David Morillo Colchado, los fines de semana; la cual se llevará a cabo, previa coordinación con la madre demandada.

13.- En cuanto a la liquidación de gananciales, el demandante ha indicado que durante la vigencia del matrimonio, no han adquirido bienes que puedan ser objeto de liquidación, y así lo acredita con los certificados negativos de propiedad que obran en el expediente de foja 16 a 19. De igual modo, la demandada no hace referencia alguna a la adquisición de bienes que deban ser liquidados; en consecuencia, tampoco debe emitirse pronunciamiento en dicho sentido; debiéndose únicamente dar por fenecido el régimen 14.- Finalmente, respecto de las costas y costos del proceso; si bien el artículo 412 del código procesal civil, señala que "La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración"; en el caso de autos, no podría hablarse de una parte vencida propiamente dicha, pues recordemos que nos encontramos dentro de la clase de divorcio remedio, por tanto no existe parte vencida, pues no existe cónyuge culpable de la disolución del vínculo matrimonial; ergo, se debe exonerar a la parte demandada de la imposición de costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a lo previsto por losartículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú:

SE RESUELVE:

REVOCANDO la sentencia contenida en la resolución dieciséis, de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda interpuesta por Ángel David Morillo Colchado contra María del Pilar Astete Zavaleta y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de separación de hechos; y, REFORMANDO la misma, se DECLARA: FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Ángel David Morillo Colchado, contra María del Pilar Astete Zavaleta y el Ministerio Público.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por Ángel David Morillo Colchado, contra María del Pilar Astete Zavaleta, ante la Municipalidad Provincial del Santa, del departamento de Ancash, el día 23 de Junio de 2007. Por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre día. En cuanto al régimen familiar: Establézcase la tenencia de los adolescentes Anghello del Piero Morillo Astete y Angie Grisell Morillo Astete, de doce y catorce años de edad respectivamente, a favor de la demandada María del Pilar Astete Zavaleta. Establézcase el régimen de visitas de dichos adolescentes a favor del demandante Ángel David Morillo Colchado, los fines de semana, previa coordinación con la demandada. En cuanto al régimen alimentario, no se emite pronunciamiento alguno, por existir mandato judicial de pensión de alimentos en el proceso seguido en el expediente 00444-2008-0-2501-JP-FC-02. En cuanto al régimen patrimonial, no se emite pronunciamiento, por no haberse acreditado en autos, que los ex-cónyuges hayan adquirido bienes dentro de la vigencia del matrimonio. No se fija indemnización, por no existir cónyuge perjudicado.

Sin costas ni costos. Hágase saber a las partes, y lo devolvieron al juzgado de origen

Anexo 2 Instrumento de recolección de datos

Tabla N° 01. Cumplimiento de plazos

T' 1 11		D.6. 4.1.1	D.	Cumplió	
Titular del acto	Acto procesal	Referente de la norma	Días	Si	No
	Requisitos de la demanda	Artículos: 351, 424, 425 y 535 del Código Procesal Civil	-		
Juez	Puntos controvertidos	Artículo 478 del Código Procesal Civil	-		
	Sentencias	Art 50, tiempo para emitir sentencia	5		
	Elevación de sentencia al superior jerárquico	Artículo 373° párrafo 2 del Código Procesal Civil	20		
Demandante	Actuación procesal	Artículo 424 del Código Procesal Civil	-		
Demandado	Actuación procesal	Artículo 424 del Código Procesal Civil	-		

Fuente: Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

Tabla N° 02. Claridad de las resoluciones

TIPO	DESCRIPCION	CRITERIOS	CUN	IPLE
			SI	NO
	Resolución Nº 01 de fecha 8 de julio del 2018 declara admitida la demanda interpuesta por el demandante A, sobre despido arbitrario y por ofrecidos los medios probatorios por lo que se confiere traslado de la demanda al demandado, para que en un plazo de 10 días de notificados	- COHERENCIA YCLARIDAD -LENGUJE		
A U	contesten la demanda incoada bajo apercibimiento de declararles rebeldes	ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO		
T O S	Resolución Nº 18 de fecha 24 de mayo del 2019, sentencia de primera instancia, el magistrado resuelve declarar infundada la demanda ya que no	- COHERENCIA		
	cumple con la presentación de los medios	YCLARIDAD		
	probatorios idóneos para esta causal.	-LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION		
	Resolución N° 24 de fecha 16 de octubre del 2019,	DEL PÚBLICO		
	sentencia de segunda instancia, el magistrado de	- COHERENCIA		

la segunda sala civil, resuelve la sentencia	
apelada, declarando: confirmar la sentencia de	YCLARIDAD
fecha 24 de mayo del 2019	-LENGUJE
	ENTENDIBLE
	-FACIL COMPRENSION
	DEL PÚBLICO

Fuente: Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

Tabla N° 03. Pertinencia de los medios probatorios

	MEDIOS PROBATORIOS	CRITERIOS	RESPUESTA	
TIPO			SI	NO
	Medios probatorios de la parte			
	demandante:			
DOCUMENTALES	Acta de matrimonio de fecha 24 de			
	septiembre de 1999			
	Partida de nacimiento de los menores	-PERTINENCIA		
	Constancia de retiro voluntario del	-		
	domicilio conyugal de fecha 06 de enero	CONDUCENCIA		
	del 2018 (denuncia policial en la	-UTILIDAD		
	comisaria San Pedro)			
	Fotografía de la demandada con otra			
	persona			
	El dicho de la menor hija.			
Testimonial	Medios probatorios por parte de la	-PERTINENCIA		
	demandada:	-		
	Conversaciones de Facebook del	CONDUCENCIA		
	demandado con otra persona	-UTILIDAD		

Fuente: Expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

Tabla N° 04. Calificación jurídica de los hechos.

DESCRIPCION DE	CALIFICACIÓN	BASE LEGAL	CUMPLE	
HECHOS	JURIDICA		SI	NO
PRETENSION O HECHO FACTICO	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE		
"Puntos controvertidos Determinar si se configura la causal de adulterio	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	Copula sexual con persona distinta al cónyuge		

	1	T.	
Determinar si procede declara el	CONDUCTA TIPICA	Artículo 333 Causales de la	
divorcio por dicha causal	REGULACION	separación de cuerpos	
	DE LA CONDUCTA		
Determinar si procede declarar el	CONDUCTA TIPICA	las causales de conducta	
fenecimiento de la sociedad	REGULACION	deshonesta que hace	
gananciales;	DE LA CONDUCTA	insoportable la vida en común	
		y de imposibilidad de hacer	
		vida en común (incisos 6 y 11	
		del artículo 333 del Código	
		Civil), solicitando	
		acumulativamente la	
		separación de bienes	
		gananciales, precisando que la	
		total separación de cuerpos	
La sentencia de primera instancia En		Artículo 345-A	
este proceso sobre divorcio - por la	CONDUCTA TIPICA	Indemnización en caso de	
causal de adulterio, el juez tiene el	REGULACION	perjuicio Para invocar el	
deber de velar por la estabilidad	DE LA CONDUCTA	supuesto del inciso 12 del	
económica del conyugue que resulte		Artículo 333 el demandante	
más perjudicado por la separación de		deberá acreditar que se	
hecho así como la de sus hijos, de		encuentra al día en el pago de	
conformidad con lo dispuesto por el		sus obligaciones alimentarias	
art 345°-A del código civil (), en todo		u otras que hayan sido	
caso el juez se pronunciara sobre la		pactadas por los cónyuges de	
existencia de la condición de cónyuge		mutuo acuerdo	
más perjudicado de una de las partes			
según se haya formulado – aprobado –			
la pretensión o la alegación respectiva			
, o sobre la inexistencia de aquella			
condición, si no existiera elementos			
de convicción necesarios para ella . "			
La sentencia de segunda instancia		El Art. 345 A del Código Civil	
		del Perú obliga al Juez que	
Uno de los derechos constitucionales		conoce del juicio de divorcio	
que forman parte del debido proceso		por adulterio, a pronunciarse	
es el derecho de defensa, Que, al		sobre el pago de daños y	
respecto se tiene que el articulo 345 A		perjuicios a favor del cónyuge	
del código civil señala que el juez		más perjudicado -cuidando del	
velara por la estabilidad a económica		debido proceso y de la garantía	
del cónyuge que resulte perjudicado		de la doble instancia.	
por la separación de hecho, así como			
la de sus hijos			

Fuente: expediente N° 01572-2016-0-2501-JR-FC-02

Anexo 3 Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente Nº 01572-2016-0-2501-JR-FC-02; Segundo Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales -RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado "Administración de Justicia en el Perú" dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 20 de abril del 2021

Tesista: Yozeth David Ramírez Castro Código de estudiante: 0106171125 DNI N° 0106171125



10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuentes excluidas
- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

10% 🌐 Fuentes de Internet

0% 📕 Publicaciones

0% 💄 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

